

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA  
Veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia	No. 060	Verbal No. 002
Proceso	FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA	
Demandante	LUCAS VALENCIA ARBELAEZ	
Demandada	WENDY JULIETH GIRALDO RODRÍGUEZ	
Vinculadas	DIANA LUCÍA CANO PIEDRAHÍTA y JOHANA CATALINA JARAMILLO DUQUE	
Radicado	05386-31-84-001-2020-00056-00	
Tema	El derecho de los niños, niñas y adolescentes a cuota alimentaria, los alimentos que se deben por ley.	
Decisión	Accede a las pretensiones	

Procede esta agencia judicial a resolver el proceso VERBAL SUMARIO de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por la Comisaria de Familia en Interés del menor HARRY VALENCIA GIRALDO, representado legalmente por la señora WENDY JULIETH GIRALDO RODRÍGUEZ, ante la cual, el señor LUCAS VALENCIA ARBELÁEZ, presentó escrito de oposición a la cuota alimentaria fijada provisionalmente por el Comisario de Familia.

Una vez revisado el proceso, se observa que no hay lugar a continuar con otras etapas procesales, en razón a lo estatuido en el artículo 390 del Código General del Proceso, que en su inciso final estipula: “Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el termino de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar”.

Encuentra el Despacho que en el presente proceso si bien una de las vinculadas, DIANA LUCIA CANO PIEDRAHITA, progenitora de la niña LUCIANA VALENCIA CANO, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la misma y que fueron elevadas solicitudes probatorias susceptibles de ser practicadas en audiencia, considera el Despacho que las aportadas resultan suficientes para resolver de fondo el litigio; por su lado la señora WENDY JULIETH GIRALDO RODRÍGUEZ aportó una relación de gastos de su hijo menor HARRY VALENCIA GIRALDO y la señora JOHANA CATALINA JARAMILLO DUQUE, madre de ANA BELEN VALENCIA JARAMILLO, guardó absoluto silencio, pese a que le fue notificada debidamente la presente demanda. En consecuencia, observando que se han respetado las formalidades legales y el debido proceso para este tipo de trámites, y que no se presenta causal alguna que genere nulidad o invalidez de lo actuado, con fundamento en el principio de la economía procesal y la celeridad, este despacho se

pronuncia con el objeto de PROFERIR la sentencia anticipada, con aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 278 del Código General del Proceso, con fundamento en las siguientes valoraciones:

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Hechos Jurídicamente Relevantes

Los señores LUCAS VALENCIA ARBELÁEZ y WENDY JULIETH GIRALDO son los padres del niño HARRY VALENCIA GIRALDO, nacido el 4 de abril de 2019, parentesco que se acredita con el registro civil de nacimiento; mismos que acudieron a la Comisaría de Familia de Jericó - Antioquia, por solicitud de la progenitora a realizar audiencia de conciliación de ALIMENTOS, CUSTODIA, CUIDADOS PERSONALES y RÉGIMEN DE VISITAS, y demás obligaciones en beneficio del citado niño, conciliación que resultó fracasada debido a que los progenitores no lograron llegar a acuerdo respecto de los derechos y obligaciones que tienen ambos frente al hijo en común, ante lo cual procedió de conformidad a lo deprecado en el artículo 100 de la ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018 en armonía con el artículo III de la ley 1098 de 2006.

Mediante Acta de Conciliación Fallida, el Comisario de Familia de Jericó-Antioquia procedió a fijarle al señor LUCAS VALENCIA ARBELÁEZ una cuota provisional con la cual deberá contribuir para los gastos de su hijo menor, HARRY VALENCIA GIRALDO, cuota con la que no estuvo de acuerdo porque tiene otras dos hijas menores, LUCIANA VALENCIA CANO, habida con la señora DIANA LUCIA CANO PIEDRAHITA, y ANA BELÉN VALENCIA JARAMILLO, procreada con la señora JOHANA CATALINA JARAMILLO DUQUE, lo que acreditó con los registros civiles de nacimiento de las aludidas menores. Igualmente, aportó el Acta de Audiencia de Conciliación celebrada el 6 de agosto de 2014 ante la Comisaría Segunda de Familia de Envigado en la que se comprometió a suministrar una cuota alimentaria por la suma de \$400.000.00 a favor de la menor LUCIANA VALENCIA CANO y copia del proceso Ejecutivo por Alimentos que se adelanta en el Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad de Medellín, en que le fue embargado el 40% de su salario a favor de su menor hija ANA BELÉN VALENCIA JARAMILLO; sumas de dinero fijadas para sus tres (3) menores hijos, que exceden el monto de su salario de \$2.604.000.00 previas las deducciones de ley.

Es así como la Comisaría resuelve remitir las diligencias al Juez Promiscuo de Familia de Jericó- Antioquia, para la revisión de la cuota alimentaria allí fijada provisionalmente mediante Resolución N° 127 del 9 de diciembre de 2020.

### 1.2. Objeto de la demanda

Con fundamento en los hechos expuestos solicita el señor LUCAS VALENCIA ARBELÁEZ que para la fijación de cuota alimentaria se tenga en cuenta los criterios de capacidad y necesidad, teniendo en cuenta la existencia de otras dos obligaciones alimentarias para menores de edad.

### 1.3. Trámite impartido

La demanda fue recibida virtualmente el día 9 de diciembre de 2020, de la Comisaría de Familia de Jericó-Antioquia, por solicitud del señor LUCAS VALENCIA ARBELÁEZ,

admitida por auto del 10 de diciembre de 2020 en que se ordenó dar el trámite procesal de Verbal sumario, que regula el Artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, la notificación del trámite tanto al señor LUCAS VALENCIA ARBELÁEZ como a la señora WENDY JULIETH GIRALDO RODRÍGUEZ y correrles traslado por el término de 10 días, para que allegaran las pruebas que pretendían hacer valer.

El presente trámite fue debidamente notificado a las partes por medio virtual el día 11 de diciembre de 2020 y luego de correrseles traslado por el término legal, el señor LUCAS VALENCIA ARBELÁEZ, a través de apoderado judicial, presentó escrito complementario de demanda y anexó los documentos precitados como pruebas para ser tenidas en cuenta al momento de fijar la cuota alimentaria de sus hijos, y la señora WENDY JULIETH GIRALDO RODRÍGUEZ, aportó la relación de gastos del menor HARRY.

En atención a las pruebas allegadas y de conformidad con el artículo 131 del Código General del Proceso, se procedió mediante auto del 8 de marzo de 2021 oficiar al Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad de Medellín a fin que allegará la información del trámite ejecutivo de alimentos en contra del señor Lucas Valencia Arbeláez, obteniendo respuesta virtual el 18 de marzo de 2021, con el anexo de la información pertinente de dicho proceso.

Posteriormente, y en consonancia con la norma precitada, mediante auto 160 del 21 de mayo del año que finaliza, se ordenó vincular a las señoras DIANA LUCIA CANO PIEDRAHÍTA y JOHANA CATALINA JARAMILLO DUQUE, notificándoles y concediéndoles el término de 10 días para que se pronunciaran al respecto, obteniendo como respuesta de la señora DIANA LUCÍA CANO PIEDRAHITA la solicitud de que no se le disminuyera la cuota alimentaria de su menor hija LUCIANA VALENCIA CANO, mientras que la señora JOHANA CATALINA JARAMILLO DUQUEZ, a quien se le había envidado correo electrónico el 17 de septiembre de 2021 al mail [jcdunque@gmail.com](mailto:jcdunque@gmail.com), guardó total silencio.

De igual forma, el 10 de diciembre de 2021 se cumplió con la notificación y traslado a la Personería Municipal de Jericó, sin que se haya recibido pronunciamiento alguno.

Una vez revisada la demanda y realizado el control de legalidad pertinente, encuentra el despacho que no se hace necesario realizar audiencia por cuanto con las pruebas existentes son suficientes para proceder a decidir de fondo este asunto, profiriendo sentencia anticipada con aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 278 del Código General del Proceso.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1 Competencia

El despacho encuentra reunidos los presupuestos procesales, traducidos en competencia del Juez, demanda en forma, capacidad procesal y capacidad para ser parte, lo que permite un pronunciamiento de fondo. Además, no se detecta vicio alguno de nulidad que pueda invalidar lo actuado, y en cuanto a la legitimación en la causa por activa y por pasiva, se encuentra fehacientemente acreditada.

### 2.2 Problema jurídico a resolver

Determinar si, ¿para la fijación de la cuota alimentaria a favor de un hijo, se deben tener en cuenta la capacidad y la necesidad de cada uno de los hijos?

## 2.3 Marco Conceptual

La Constitución Política contiene un listado amplio de garantías, y entre ellas, algunas, cuyos titulares son los niños, niñas y adolescentes, como es el caso del artículo 44, que establece:

*“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.”*

También el legislador derivado se ha encargado de promulgar normas con el rango de ley, tendientes a proteger, prevenir y garantizar el goce de los derechos de la población infantil, tal es el caso de la Ley 1098 de 2006 o Código de Infancia y Adolescencia, actualmente modificada por la Ley 1878 del 9 de enero de 2018, en la que plasma las necesidades sociales, morales, políticas y hasta económicas de esos sujetos de especial protección constitucional; que obliga a seguir sus derroteros y a orientar el comportamiento de toda persona que habita el territorio y, con mayor ahínco, el de los servidores públicos, cuyas funciones tienen alguna incidencia con el bienestar y defensa de los intereses de los niños, niñas y adolescentes; justo como ocurre con los Defensores y Comisarios de Familia, entre otros.

En este orden de ideas, corresponde a este Despacho realizar un control sobre la forma del procedimiento y el fondo de la decisión, verificando el debido proceso, y la garantía y protección del niño, por lo que lo primero que se ha de concluir es que, realizado el estudio formal de las piezas documentales, no se observan irregularidades en el proceso adelantado en la Comisaría de Familia

En este tipo de asuntos no nos podemos apartar de las siguientes normatividades:

*“**ARTICULO 165. MEDIOS DE PRUEBA.** incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”. (Código General del Proceso).*

*“**Artículo 24. DERECHO A LOS ALIMENTOS.** Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto”. (Código de la Infancia y la Adolescencia).*

*“**Artículo 419. TASACIÓN.** Las tasaciones de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas”. (Código Civil).*

*“ARTÍCULO 131. ACUMULACIÓN DE PROCESOS DE ALIMENTOS. Si los bienes de la persona obligada o sus ingresos se hallaren embargados por virtud de una acción anterior fundada en alimentos o afectos al cumplimiento de una sentencia de alimentos, el juez, de oficio o a solicitud de parte, al tener conocimiento del hecho en un proceso concurrente, asumirá el conocimiento de los distintos procesos para el sólo efecto de señalar la cuantía de las varias pensiones alimentarias, tomando en cuenta las condiciones del alimentante y las necesidades de los diferentes alimentarios.” (Código de la Infancia y la Adolescencia).*

De igual forma, la honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el tema del derecho fundamental de los alimentos a favor de los niños, mediante sentencia C-017 de 2019, donde indicó que:

*“En suma, para la Sala la obligación de prestar alimentos corresponde a una obligación de carácter especial en cuanto le asisten unas características y requisitos particulares, ya que (i) su naturaleza es principalmente de carácter civil; (ii) se fundamenta constitucionalmente en los principios de solidaridad, equidad, protección de la familia, necesidad y proporcionalidad; (iii) tiene una finalidad asistencial de prestación de alimentos por parte del obligado o alimentante al beneficiario o alimentario; (iv) adquiere un carácter patrimonial cuando se reconoce la pensión alimentaria; (v) el bien jurídico protegido es la vida y subsistencia del alimentario y, como consecuencia, sus demás derechos fundamentales; (vi) exige como requisitos para su configuración que (a) el peticionario necesite los alimentos que solicita; (b) que el alimentante tenga la capacidad para otorgarlos; y (c) que exista un vínculo filial o legal que origine la obligación; (vii) se concreta jurídicamente cuando se hace exigible por las vías previstas por la ley –administrativas o judiciales–, en aquellos casos en que el alimentante elude su obligación frente al beneficiario o alimentario; y finalmente, lo que resulta especialmente relevante para el presente estudio de constitucionalidad (viii) no tiene un carácter indemnizatorio, de manera que implica la existencia de una necesidad actual, lo cual no quiere decir que cuando ésta ya ha sido decretada por las vías legales existentes no pueda exigirse judicialmente las cuotas que el alimentante se ha abstenido de pagar, por negligencia o culpa, incluso por vía ejecutiva.”*

Necesario es igualmente precisar que los alimentos, según el artículo 421 del Código Civil, se deben desde la primera vez que se fija y constituyen una obligación permanente, en tanto se conserven las circunstancias que dieron lugar a ella, por manera que a *contrario sensu*, si se alteran éstas, puede modificarse también en cuanto a la forma y cuantía e incluso declararse extinguida la obligación. La índole proteica de la misma prestación conlleva el efecto de que las sentencias que decreten o denieguen su pago, no adquieren el sello de cosa juzgada material sino que están subordinadas a los cambios que se produzcan en la situación bien del alimentante o del alimentario. Dicho tributo obedece a un fin de solidaridad social y puede ser modificado tantas veces sea necesario.

Siendo las decisiones que dentro de este proceso se adopten, de vital importancia, pues, con las mismas se garantizará el cumplimiento de lo decidido en protección y garantía de los

derechos del niño sujeto de esta acción, al igual de las otras dos hijas del solicitante; la observancia de la práctica de todas las pruebas pertinentes posibles, son indispensables para que los padres del niño, gocen de las garantías que ofrece el derecho al debido proceso, correspondiéndole al juez de familia ejercer el control de legalidad a él conferido, motivando suficientemente las razones que lo justifiquen.

### 3. CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa quedó evidenciado que los señores WENDY JULIETH GIRALDO RODRÍGUEZ y LUCAS VALENCIA ARBELÁEZ, tienen obligación alimentaria con su hijo HARRY VALENCIA GIRALDO.

El progenitor se opone a la cuota provisional de alimentos fijada por la Comisaría de conocimiento para el niño HARRY y a cargo de éste por la suma de \$300.000.00, mensuales, y dos cuotas adicionales para vestuario por la suma de \$200.000.00 cada prenda completa para el menor en su cumpleaños y navidad; por cuanto se encuentra embargado por el Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad de Medellín en un 40% del salario, prestaciones sociales y/o cualquier otro concepto percibido por el ejecutado, teniendo como título ejecutivo el Acta de Conciliación celebrada en el centro Zonal Suroriental CAIF Comuna 13 el día 7 de septiembre de 2015 y donde se acordó una cuota de \$400.000.00 pesos mensuales a favor de su hija menor ANA BELÉN VALENCIA JARAMILLO, representada legalmente por su progenitora JOHANA CATALINA JARAMILLO DUQUE y la suma de \$400.000.00 a favor de su hija LUCIANA VALENCIA CANO representada por su progenitora DIANA LUCIA CANO PIEDRAHITA, la que fuera fijada mediante audiencia de conciliación de la Comisaría Segunda de Familia de Envigado el día 6 de agosto de 2014; por cuanto supera el 50% de sus ingresos mensuales y no tendría para su propia subsistencia, los cuales ascienden a la suma de \$2.604.000.00 previos los descuentos de Ley y teniendo en cuenta que se debe respetar el 50% de sus ingresos para su propia subsistencia.

Lo anterior, nos releva de practicar pruebas en este proceso toda vez que con la prueba documental allegada y debidamente valorada por el Juzgado se puede constatar que le asiste razón al demandado para pedir la regulación de las diferentes pensiones alimentarias que tiene que cubrir para el sostenimiento de sus hijos menores de edad, LUCIANA VALENCIA CANO, ANA BELÉN VALENCIA JARAMILLO y HARRY VALENCIA GIRALDO, por lo que se procederá a la regulación de las mismas, puesto que es claro que con el embargo del Juzgado Séptimo de Familia, se está afectando a favor de la menor ANA BELEN el 40% de los ingresos del señor Valencia Arbeláez, sin que deje un margen de ingresos con lo que pueda cubrir las cuotas alimentarias de sus otros dos hijos menores, colocando en riesgo el derecho a alimentos de los menores LUCIANA y HARRY.

Sea lo primero en indicar que si bien es cierto el artículo 131 de la ley 1098 de 2006, en principio, refiere a “Acumulación de procesos de Alimentos”; también lo es que de la lectura de su texto en forma palmar se establece que tal acumulación también procede para los procesos que actualmente nos ocupa “si los bienes de la persona obligada o sus ingresos se hallaren embargados por virtud de una acción anterior fundada en alimentos”.

El proceso Ejecutivo de alimentos, claro está, se encuentra fundada en una acción de alimentos, conciliación, sentencia, etc., por lo cual se tipifican los mandatos de la norma.

Descendiendo ahora al punto objeto de decisión y de la lectura del proceso del Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad radicado bajo el N. 05001311000720190016800 presentado por la señora JOHANA CATALINA JARAMILLO DUQUE a favor de la menor ANA BELÉN VALENCIA JARAMILLO en el cual se embargó el 40% del salario, prestaciones sociales y/o cualquier otro concepto percibido por el señor LUCAS VALENCIA ARBELÁEZ en la Alcaldía de Jericó; pese a que no se tiene certeza de otros procesos ejecutivos, sí hay certeza de que hay otras 2 pensiones alimentarias a cargo del demandado y a favor de sus hijos menores LUCIANA VALENCIA JARAMILLO y HARRY VALENCIA GIRALDO.

Por lo tanto, se considera que es pertinente de acuerdo con la norma antes citada entrar a REGULAR LAS CUOTAS ALIMENTARIAS de los hijos del señor LUCAS VALENCIA ARBELÁEZ en igualdad de derechos, y del cual a esté Despacho le asiste competencia en contra del señor VALENCIA ARBELÁEZ y a favor de su hijo HARRY VALENCIA GIRALDO la cual quedara en el porcentaje del DIECISÉIS PUNTO SESENTA Y SEIS POR CIENTO (16.66%) para cada uno de los niños respecto de todo lo devengado mensualmente por el ejecutado como empleado de la Alcaldía de Jericó o cualquier otro lugar donde llegare a laborar y en el mismo porcentaje será sobre la prima de junio y diciembre de cada año, si la hay y para cada hijo, e igualmente, el mismo porcentaje sobre las cesantías en caso de retiro definitivo y tenga derecho a ellas con el fin de garantizar las cuotas alimentarias de sus hijos, las cuales cancelará los primeros cinco (5) días de cada mes, iniciando el mes de enero del año 2022, y se consignarán en las cuentas que las progenitoras de los menores indiquen, a excepción de la que se encuentra en cobro ejecutivo, que continuará siendo consignada a órdenes del Juzgado Séptimo de Familia de Medellín.

No habrá condena en COSTAS, por no ameritarse en este proceso, amén de que la señora WENDY JULIETH GIRALDO RODRÍGUEZ, viene actuando a través de la Comisaria de Familia de Jericó, en interés del menor HARRY VALENCIA GIRALDO.

Se advertirá a las partes que la presente decisión presta mérito ejecutivo y no hace tránsito a cosa juzgada

#### 4. DECISIÓN:

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó - Antioquia, administrando justicia en nombre la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### 5. FALLA:

**PRIMERO:** REGULAR LAS CUOTAS ALIMENTARIAS, respecto de los hijos del señor LUCAS VALENCIA ARBELÁEZ, en igualdad de derechos, respecto del proceso que cursa en el Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad de Medellín en el Ejecutivo por Alimentos que allí se adelanta y radicado bajo el N° 0500131100072019-0016800 y las demás cuotas alimentarias fijadas Administrativamente Ante la Comisaría de Familia de Jericó-Antioquia y la Comisaria Segunda de Familia de Envigado - Antioquia.

**SEGUNDO: FIJAR LAS CUOTAS ALIMENTARIAS** de ANA BELÉN VALENCIA JARAMILLO, LUCIANA VALENCIA CANO y HARRY VALENCIA GIRALDO, las cuales quedarán en el porcentaje del DIECISÉIS PUNTO SESENTA Y SEIS POR CIENTO (16.66%), previos los descuentos de Ley, para cada uno de los niños respecto de todo lo devengado mensualmente por el ejecutado como empleado de la Alcaldía de Jericó o cualquier otro lugar donde llegare a laborar y en el mismo porcentaje será sobre la prima de junio y diciembre de cada año, si la hay, para cada hijo, e igualmente, el mismo porcentaje sobre las cesantías en caso de retiro definitivo y tenga derecho a ellas con el fin de garantizar las cuotas alimentarias de sus hijos, de igual manera se dispondrá que una vez concluya el proceso ejecutivo por alimentos y se levante dicha medida, continuará dicho porcentaje para la cuota normal de los alimentos a favor de sus hijos. Las cuotas alimentarias se cancelarán los primeros cinco (5) días de cada mes, iniciando el mes de enero del año 2022, y se consignarán en las cuentas que las progenitoras de los menores indiquen, a excepción de la que se encuentra en cobro ejecutivo, que continuará siendo consignada a órdenes del Juzgado Séptimo de Familia de Medellín

**TERCERO:** Las referidas cuotas de alimentos comienza a regir a partir del 1 de enero de 2022 dejando sin efectos cualquier cuota fijada a cargo de señor LUCAS VALENCIA ARBELÁEZ.

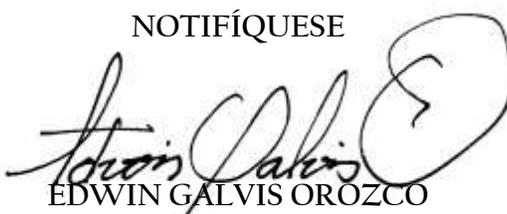
**CUARTO:** LIBRAR los oficios respectivos comunicando la anterior determinación al Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad de Medellín y a la Alcaldía de Jericó - Antioquia.

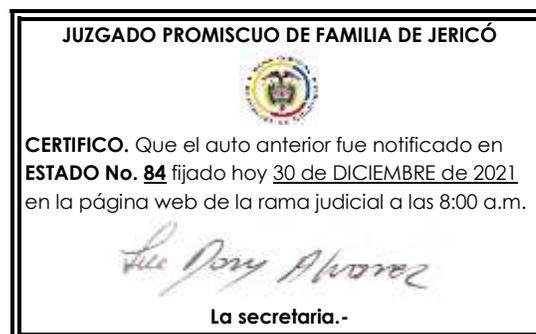
**QUINTO:** INDICAR a las partes que esta decisión no hace tránsito a cosa juzgada y una vez quede ejecutoriada, presta mérito ejecutivo. Por secretaría, procédase al archivo del expediente previa anotación en el libro radicador del juzgado.

**SEXTO:** No se condena en costas a la parte demandada, ni se fijan agencias en derecho por lo dicho en la parte motiva.

**SÉPTIMO:** NOTIFICAR a las partes e intervinientes, así como a la Comisaría de Familia de Jericó - Antioquia, a la Personería Municipal de la localidad para lo de sus cargos.

NOTIFÍQUESE

  
EDWIN GALVIS OROZCO  
Juez



Firmado Por:

**Edwin Galvis Orozco**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Jerico - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39f9fbc2517f4706c15d93bcae36f7c774c85b6a768bbf415ae9a9cef0c43124**  
Documento generado en 29/12/2021 09:09:52 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**